

H/NT4/E
FEE
0 d

DISCRIMINACION RACIAL Y CONFLICTOS ETNICOS

	INDICE	Página
INTRODUCCION		1
I. LA RAZA: CONCEPTO, DEFINICION Y CLASIFICACION		4
II. RACISMO Y DISCRIMINACION RACIAL		6
III. LA RAZA Y EL CONFLICTO ETNICO		17
IV. EL CONFLICTO ETNICO COLOMBIANO		29
CONCLUSIONES GENERALES		35
BIBLIOGRAFIA		39

Un aporte al Instituto interamericano de Derechos Humanos, con motivo de mi participación en el IV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Celebrado en la Ciudad de San José-Costa Rica, del 17 al 30 de Agosto de 1986.

Presentado por:
ANGELA MARIA OSPINA MEDINA

MFN 13142
CEDD-10812

Medellín - Colombia
1986

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
I. RAZA: CONCEPTO, DEFINICION Y CLASES	4
II. RACISMO Y DISCRIMINACION RACIAL	6
1. El Apartheid	10
2. El Sionismo	17
III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCION A LA NO DESCRIMINACION RACIAL	19
IV. EL CONFLICTO ETNICO COLOMBIANO	29
CONCLUSIONES GENERALES	35
BIBLIOGRAFIA	39

INTRODUCCION

La función del Derecho y de la Justicia, consiste precisamente en resolver todos los problemas que se presentan entre los seres humanos sin apelar al uso de la violencia.

Al abordar el tema de la discriminación racial y conflictos étnicos, casi siempre el problema involucra el campo internacional, debido a que la Organización de las Naciones Unidas ha considerado que la fenomenología derivada de la segregación racial trasciende las fronteras de los países que la practican y que la violación de los derechos humanos ofende a la comunidad internacional en su conjunto.

Sin embargo, el Derecho Internacional Público es una ciencia imperfecta, dado que no existe una entidad supranacional que haga coercibles sus normas, lo que ha impedido la eficaz sanción a sus transgresores.

A partir de la Convención de Viena de 1815, por medio de la cual se prohibió el tráfico de los esclavos, y las subsiguientes declaraciones de independencia de los Estados Unidos de América, y la de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa, son demos-

traciones de la importancia que reviste la dignidad del ser humano como objeto de las normas de Derecho Internacional.

Pero una nueva forma de esclavitud disimulada y de atropello a esa misma dignidad humana, sigue existiendo en el mundo contemporáneo bajo la figura de la segregación racial.

Esta es la razón por la cual nos detenemos en su estudio, teniendo como norte el "ser humano" y como brújula su "dignidad", y enmarcándolo, dentro de los conceptos de igualdad y no discriminación, constantemente proclamados por las Naciones Unidas, particularmente a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948).

El fundamento de lo que en este trabajo se afirma se encuentra en la misma Declaración de Derechos Humanos, que a su tenor literal dice:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". (Preámbulo).

Artículo 1. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 2. "1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cual-

quier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

Se sigue de lo dicho, y en nuestro sentir, no hay ningún argumento sanamente válido que justifique la animadversión de unas personas contra otras que se traduzcan en abominables discriminaciones raciales, cualquiera sea su forma.

I. RAZA: CONCEPTO, DEFINICION Y CLASES

RAZA: del francés *race*, en portugués *raca*, y del italiano *razza*. según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa: Casta o calidad del origen o linaje. Hablando de los hombres se toma a veces en mala parte. 2.- Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies zoológicas y cuyos caracteres diferenciales que son muy secundarios, se perpetúan por generación. 3.- Figura, calidad de algunas cosas, especialmente las que se contraen en su formación.

Antropológicamente, hace referencia al grupo natural humano que presenta una reunión constante y típica de caracteres corporales hereditarios. Los caracteres más representativos y generalmente utilizados para la distinción de las razas humanas son: pigmentación de la piel, forma de la cabeza y del cabello, estatura y caracteres faciales entre otros.

La primera clasificación de la humanidad y que aún sigue vigente, se debe al naturalista sueco Carl Von Linné, del siglo XVIII, quien distinguió cuatro grandes razas así: blanco o europea, amarilla o asiática, negra o africana y roja o americana.

Actualmente, muchos autores distinguen tres grandes grupos o troncos raciales, que a su vez los subdividen en razas, subrazas, variedades y tipos. Los tres grandes troncos son: caucasoides o leucodermo, negroides o melano-vermo y mogoloide o xantodermo.

Dentro del grupo caucasoides (que coincide con la denominada raza blanca), se distinguen: las razas nórdica, mediterránea, alpina, ainú, etc. Del grupo negroide, se distinguen principalmente los negros africano-occidentales, pigmeos, bosquimanos, nilóticos y negroides oceánicos. El grupo de los mogoloide se subdivide en las razas mongoloide septentrionales, mongoloide meridionales e indios americanos o indígenas. (1)

(1) DICCIONARIO. Enciclopedia Salvat. Barcelona, Salvat, 1973. Tomo 10. p. 2809.

II. RACISMO Y DISCRIMINACION RACIAL

En cuanto al denominado "racismo", que no es más que la discriminación o segregación por pertenecer el individuo a una determinada raza o grupo étnico, así como existe con respecto a los credos religiosos, u opinión política que se profese; al origen nacional o social; a la posición económica; de nacimiento o cualquier otra condición que se tenga, fué expresamente definido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, bajo la expresión "discriminación racial" como : "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". (Artículo 1°).

Por su parte, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, categóricamente declara: "El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas instituciona-

leslizadas que provocan la desigualdad racial". (Artículo 2º, numeral 2.). (2)

La abominable doctrina racista, que afirma la existencia de razas superiores, a las que deben someterse, las demás consideradas como razas inferiores, otorgándoles a las primeras capacidad de mando, de organización e iniciativa; adolece absolutamente de prueba científica alguna, que permita sostener la supuesta superioridad de una raza con respecto a la otra considerada inferior, como no la puede haber entre un bull-dog y un galgo entre los perros, o que un gato deje de ser menos gato si pertenece a una especie u otra.

La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, de 1978, nos corrobora lo antes expresado, así:

"1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y étnicos de la humanidad".

Las prácticas de la discriminación racial, datan de muy remotos tiempos de la humanidad.

Un manifiesto caso, que aún sigue presente entre nosotros, se perpe-

(2) UNESCO. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, Aprobada por la Conferencia General en su 20a. Reunión. París, el 27 de noviembre de 1978. p. 4.

tró en la persona del Salvador del mundo, Jesucristo, quien fué víctima de ésta horrenda práctica racista, precisamente por no ostentar la calidad o condición de ciudadano romano, y por lo tanto carecer de todo derecho como era lo común entre los infelices súbditos del imperio.

Sin duda, el caso de Jesucristo no fue el único en aquella época y bajo aquel imperio, pero sí el más diciente e inicuaamente tratado de todos, sin dejar de reconocer que en el caso de los esclavos durante aquella vergonzosa etapa de la humanidad, carecían de todo derecho y dejaban de ser reconocidos como personas humanas. (3)

Queremos llamar la atención, en el sentido de que, pese a que han transcurrido veinte siglos desde entonces, poco o nada ha cambiado la situación de la humanidad, pues son múltiples los atropellos y abusos de los derechos humanos que a diario se cometen.

Dígalo si no, el hecho de segregar o separar a negros y blancos en los Estados Unidos de América, o a los árabes de los judíos en Israel, o a los indígenas dentro de su propio territorio americano, constituyen ejemplos de abierta discriminación racial por la simple causa de haber nacido bajo la condición de ser humano con el color de la

(3) OSPINA MEDINA, Angela María. Los Derechos Humanitarios; Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Tesis de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 1983. p. 125.

piel distinta a la de su prójimo o por provenir de una raza u origen étnico diferente.

Otros notables ejemplos de racismo, por fortuna, al parecer ya superados son los de los Kurdos en Irak y los Armenios de Turquía o los Chipriotas turcos, y de los gitanos en España.

Sin duda alguna, el racismo de los fascistas durante la segunda guerra mundial, fue quizá la más aberrante expresión del odio de un sector de la humanidad hacia otro, simple y llanamente por pertenecer a diferentes razas.

Así pues, y aún recordamos con horror como la obra diabólica y terrorífica de un demente, de un paranoico, que bajo un régimen de oprobio y de insulto permanente a los derechos Humanos, fue capaz de utilizar los más sofisticados sistemas para exterminar a la raza odiada, consumándose con ello el más monstruoso genocidio que conozca la humanidad.

Los hornos crematorios, las agujas hipodérmicas, las cámaras de gases, los campos de concentración, son hoy el recuerdo dantesco de una época de horror en la historia del género humano.

Es deplorable observar que, y muy a pesar de las repetidas y monstruosas experiencias vividas por la humanidad a través de su historia, los que han configurado siempre olímpicas violaciones a la dig-

nidad del ser humano; el racismo, continua cegando vidas en la cruz de la injusticia.

La ignominiosa práctica de la discriminación racial, el racismo, es un término genérico que, en las postrimerías del siglo XX, abarca principalmente las sub-especies del Apartheid de la Unión Sudafricana y del Sionismo del Israel. Países que cínica y deliberadamente, se niegan a acatar el ordenamiento internacional, irrespetando y desconociendo los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos africanos y árabes respectivamente, habida cuenta del color de su piel o linaje diferente.

Hemos de resaltar que, al lado de Sudrafrica e Israel, y no obstante los numerosos Instrumentos Internacionales pactados por la comunidad mundial, comprometiéndose al reconocimiento y respeto de los universalmente proclamados Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los pueblos, son también muchos otros los países que de similar manera, transgreden el Derecho Internacional y azotan al ser humano de hoy. Claro está, que algunos otros (la mayoría por fortuna) de los países del mundo procuran a su manera adecuarse a los convenios y pactos que ellos mismos se comprometieron acatar y respetar.

1. EL APARTHEID

Dentro de los primeros ejemplos, como reseñamos antes, la más aberrante discriminación racial tristemente vigente, es el del denominado

"Apartheid" que viene siendo practicado por la Unión Sudafricana desde 1948 en contra de sus súbditos negros.

Los africanos, que dentro de los grupos raciales existentes en Sudafrica (blancos, indios, mestizos y africanos), constituyen la mayoría, y sin embargo son considerados ciudadanos de cuarta clase.

El Apartheid es un mandato que está escrito en la ley Sudafricana y legisla aún en materia sentimental. Hasta el punto de que, un negro no puede casarse con una blanca, como tampoco al contrario, por cuanto la "ley" así lo prohíbe. Todo esto discriminado: la educación, la vivienda, el transporte, las áreas de recreación, amén de todas las circunstancias que giran alrededor de la vida ordinaria de un africano, dentro del contexto de las esferas de lo económico, político, social y cultural del Estado.

El monstruoso Estatuto "legal" del referido "Apartheid", consagra entre otras de sus disposiciones y a manera de ejemplo, citaremos las siguientes:

- "12. Es ilegal para un blanco y un no blanco beber juntos una taza de té en un salón té en Africa del Sur, salvo si han obtenido una autorización especial.
14. Ningún africano tiene derecho a adquirir bienes raíces en parte alguna de Africa del Sur. El Gobierno actual no tiene intención de conceder ese derecho a los africanos ni siquiera en las tierras a ellos reservadas.
16. Cualquier agente de policía tiene derecho a entrar y

registrar, sin mandato judicial y a cualquier hora del día o de la noche, el domicilio de un africano, si tiene sospecha de que su hijo mayor de dieciocho años está a punto de cometer el delito de visitarlo sin la autorización necesaria.

25. Si un hindú (o mestizo o africano) se sienta en un parque, en un banco público reservado a los blancos, en señal de protesta contra las leyes de segregación racial, comete un delito que puede ser castigado con multa de trescientas libras, pena de prisión de tres años, o azotes; o sufrir dos de las tres penas precedentes (multa y cárcel, multa y azotes, o azotes y cárcel).
37. Ningún africano que resida legalmente en una ciudad en virtud de un permiso que le autorice está habilitado con pleno derecho a tener con él a su mujer e hijos.
40. Todo hombre soltero que, según su aspecto exterior, es con toda evidencia blanco, o que es generalmente considerado y reputado como tal, que intente tener relaciones sexuales con una mujer que no es con toda evidencia, según su aspecto exterior, blanca o considerada y reputada como tal, es culpable de un delito que puede ser castigado con siete años de cárcel y trabajos forzados, si no puede probar, de modo satisfactorio ante el tribunal, que tenía motivos razonables, en el momento en que el delito juzgado fue cometido, para creer con toda evidencia que era blanca según su aspecto exterior, o por consideración o reputación general". (4)

En efecto, el apartheid no es sólo la actitud de una raza hacia otra, sino una oprobiosa imposición legal obsecada en la supresión y denegación del derecho al voto, al empleo, de las relaciones interracial, de la libre circulación, de la libre residencia y de la vivienda decorosa, entre otras tantas denegaciones, para la mayoría de piel

(4) REVISTA NUEVA FRONTERA. Un Documento Humano; el "Apartheid". (Bogotá), Nro. 383, Mayo, 1982. p. 26.

no blanca.

De allí que la Organización de las Naciones Unidas haya condenado explícitamente la actitud del gobierno de Sur Africa por la persistente y abominable uso de la política del apartheid, otorgándole a las autoridades que lo practican un carácter muy similar al de criminales de guerra, y haciéndolos responsables a título personal por una infracción de carácter internacional, de jurisdicción mundial e imprescriptible. De la propia manera, la ONU, reiteradamente ha hecho reconocimiento de la legitimidad de la lucha del pueblo sudafricano por eliminar, por todos los medios a su alcance, el Apartheid y la discriminación racial, y por lograr el gobierno que representa la mayoría de todo el país sobre la base del sufragio universal.

Asimismo, los Estados Partes de la "Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid", aprobada por la Asamblea General el 6 de diciembre de 1973, declaran enérgicamente que la política del apartheid es un crimen de lesa humanidad -delicta juris gentium-, y que los actos inhumanos que resulten de sus prácticas y otras análogas de segregación y discriminación racial, tal como está consignado en el artículo 2º de la Convención: "son crímenes que violan los principios del Derecho Internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad inter-

nacionales". (5)

Como se observa, en el Derecho Internacional Público moderno, se está presentando la tendencia a resaltar el papel de la persona humana, individualmente considerada, para que sea ella sujeto de derechos y obligaciones y no solo los Estados.

Los Tribunales de Nuremberg y Tokio, por primera vez en la historia, juzgaron a personas individuales por sus crímenes de guerra, crímenes contra la paz y por políticas racistas.

Se ha criticado a estos tribunales porque se estima que se violó el principio de derecho penal de "nullum crimen sine lege" (no existe delito sin ley previa), pero ocurre que con respecto al delito del apartheid, si existe ya una legislación previa al futuro juzgamiento de los promotores de ésta política racista.

También es del caso resaltar, el hecho de que se les reconoce a los adversarios del régimen del Apartheid la facultad de alzarse en armas contra dicho régimen, sin que su lucha sea contraria a los principios de las Naciones Unidas.

(5) Citado por CAMARGO, Pedro Pablo. Problemática Mundial de los Derechos Humanos. Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 1974. p. 142.

Dentro de éste orden de ideas, los Estados Partes en la Convención que condena y castiga el delito de Apartheid, declaran que son "criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de Apartheid". (Artículo 1°).

La referida Convención Reseña en su artículo 2° los actos constitutivos del delito de Apartheid; así:

- a. "La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
 - i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales.
 - ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;
- b. La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c. Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, -el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el dere-

cho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

- d. Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o miembros de los mismos.
- e. La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;
- f. La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales".

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetren los actos como en cualquier otro Estado, que:

- a. Cometan los delitos enumerados en el artículo II, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella; y
- b. Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid o cooperen directamente en ella. (6)

(6) Citado por CAMARCO, Pedro Pablo. Op. Cit. p. 143.

2. EL SIONISMO

En cuanto a ésta práctica de discriminación racial ejercida por el gobierno de Israel, para no ahondar en detalles de su abominable política segregacionista, nos limitamos a afirmar, que es "racista" porque así lo han declarado la mayoría de los Estados de las Naciones Unidas, habida cuenta de que los palestinos fueron excluidos, como refugiados que son, del derecho al retorno a Israel, porque durante la colonización de Israel por los judíos, sólo se empleaba a ciudadanos de esa nacionalidad con el fin de desalojar a los árabes de la tierra que les pertenecía. Además, porque tienen discriminados en materia de salarios, empleo, vivienda, etc. a los árabes en Israel, hasta el punto que se les prohíbe a aquellos a fraternizar con los judíos.

El rabí Cajane, por ejemplo, se opone a las relaciones sexuales entre las dos comunidades y aboga por la expulsión lisa y llana de los árabes israelíes.

El Sionismo surgió a finales del siglo pasado, como una reagrupación de los judíos con el fin de recuperar para ellos la patria que habían perdido a raíz de la dispersión de que fueron víctimas por el imperio romano.

No obstante, la población palestina estaba sometida al coloniaje del imperio turco primero, y del inglés, después, ambas entidades imperialistas sin consultar al pueblo palestino, permitieron la emigración

masiva de los judíos europeos a Palestina, a través del movimiento "sionista internacional".

Los sionistas, se comportaron como verdaderos colonialistas, práctica que sigue ejerciendo en nuestros días; para lo cual, basta mencionar la ocupación ilegal de territorios árabes y la anexión que ha hecho de ellos.

La organización de las Naciones Unidas ha condenado al sionismo como una filosofía racista, expansionista y por ende contraria a la paz. Lo propio hace la Organización de Países no Alineados, los que en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Lima del 25 al 30 de agosto de 1975, condenaron de la manera más severa al sionismo como una amenaza a la paz y la seguridad mundiales y exortaron a todos los países a que se opusieran a esa ideología racista e imperialista y declararon que el sionismo es una forma de racismo y discriminación racial. (7)

(7) Citado por, MUVDI, Elías Antonio. Palestina y el derecho de Gentes. Medellín, Temis, 1983. p. 320.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCION A LA NO DISCRIMINACION RACIAL

Bajo ésta denominación, haremos referencia, y de manera enunciativa, a los diferentes instrumentos internacionales tales como: declaraciones, convenciones y pactos, que a partir de la Organización de la comunidad mundial se han promulgado sobre la base del principio de Igualdad de las personas y pueblos y, de no discriminación de los derechos humanos y libertades fundamentales, por razón de la raza.

Es necesario recordar dentro de éste orden de ideas, que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión", promulgado en el artículo 1º, numeral 3º de la Carta de San Francisco (San Francisco, 26 de junio de 1945).

Cuando en efecto se comenzó a pensar en el ser humano como sujeto fundamental o final destinatario de las normas de Derecho Internacional, fue precisamente con la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por medio de la Resolución 217 A

(iii) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en París, el 19 de diciembre de 1948. Esta declaración define y enuncia los derechos humanos a que alude la Carta de San Francisco en su preámbulo y seis artículos.

Esta Declaración consagra en el artículo 1º, el principio de "igualdad" entre todos los seres humanos, a los que a su vez, les atribuye "todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". (Artículo 2º, numeral 3º).

Es de advertir, que ésta Declaración como todas las declaraciones, no se trataba sino de un enunciado de principios o lista de meros ideales, sin ninguna vinculación jurídica para los países parte; se hizo necesario entonces que los diversos estados se obligaran por medio de Instrumentos Legales denominados Pactos o Convenios, abiertos a la firma de todos, con la obligación de ser convertidos en leyes internas de los países que a ellos se adhirieran.

A este respecto, el tratadista de Derecho Internacional Público Alfred Verdross, sostiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos "no es obligatoria jurídicamente, sino 'moralmente' puesto que la Asamblea General de la O.N.U. no tiene, en principio, competencia legislativa y solo puede hacer recomendaciones... Los Estados

tienen, pues, la obligación moral de reconocer estos principios como pauta de su comportamiento, pero el contenido de los mismos no les vincula jurídicamente, Con lo cual dichos principios carecen a la vez de las sanciones del Derecho Internacional común y de la Carta de la O.N.U.". (8)

De allí, que la costumbre internacional haya impuesto la práctica de que primero se haga una declaración, que después se convoque a una conferencia, que de ella surja la obligación para los que adhieren a él, de transformar el pacto en leyes internas de obligatorio cumplimiento.

Esta tendencia, tiene su razón de ser, repetimos, en que las declaraciones son simples pautas morales o de comportamiento que carecen de toda obligatoriedad para los Estados, hasta tanto se acuerde una legislación derivada de un pacto que se vuelva coercitiva u obligatoria en el caso de que se convierta en ley interna.

En la materia que nos ocupa, a la Declaración de Derechos Humanos sobre la base de igualdad y no discriminación "racial" o de cualquier otra índole, le siguen como paso de avanzada, en la consecución de este ideal de la comunidad mundial, otros importantes instrumentos internacionales, que de manera específica, condenan y declaran ilícita las prácticas de discriminación y segregación raciales o étnicas.

(8) Citado por CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit. p. 150.

Veamos:

A. LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL.

Fue proclamada y aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 1904 (XVIII), en diciembre de 1963.

La Declaración categóricamente afirma la necesidad de eliminar totalmente del mundo la discriminación racial, en cualquier forma que esta se pueda presentar o manifestar. Aduce la Declaración que: "la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnicos es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos".

B. LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General

en su resolución 2106 (XX), del 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de junio de 1969. Este instrumento siguió a la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. "Es el tratado de derechos humanos más importante celebrado antes de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos", (9)

El objeto fundamental de esta Convención es el de eliminar o erradicar la discriminación racial, de todos los países del mundo y principalmente de aquellos que aún tienen vigente en sus legislaciones, dichas abominables prácticas.

En esta Convención, los Estados Partes se obligan a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial, así como a prohibir y a hacer cesar todos los medios apropiados, la discriminación racial practicada por personas, grupos y organizaciones.

De la misma manera, los Estados Partes se obligan en ésta Convención, a tomar medidas inmediatas y positivas, destinadas a eliminar toda incitación a la discriminación racial o actos de tal discriminación. Con este fin, los Estados Partes se comprometen a declarar como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial y todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos. Igualmente

(9) CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit. p. 163.

te, se comprometen a declarar ilegales y a prohibir las organizaciones y las actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y a reconocer la participación de tales organizaciones o en tales actividades como delito penado por la ley.

Colombia suscribió y aprobó esta Convención mediante la ley 22 de 1981. Dicho sea de paso, que ni los Estados Unidos de Norte América, ni la Unión Sudafricana han ratificado esta Convención.

Es importante resaltar que este instrumento abrió las puertas para la creación, de un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el cual tiene competencia para examinar los informes y formular las recomendaciones, y la de una Comisión Especial de Conciliación. Esta última, tiene como función específica, la interposición de sus buenos oficios para la solución amistosa de una controversia entre Estados relativa a la aplicación de la Convención.

C. CONVENCION SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID.

La Convención fue aprobada y abierta a la firma de los Estados Miembros, por medio de la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, el 6 de diciembre de 1973. Entró en vigencia el 18 de julio de 1976.

Como dejamos reseñado en el anterior capítulo, la Convención define

en el artículo 2° la expresión "crimen de apartheid" como todas las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, y los actos inhumanos, relacionados en éste mismo artículo, que sean cometidos con el fin de instruir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente.

Es pues, por medio de esta Convención, que la política y práctica del Apartheid, así como cualquier otra forma análoga de segregación y discriminación racial, son condenados por los Estados Partes como "crímenes de lesa humanidad", por cuanto constituyen violación de los principios de Derecho Internacional y en particular de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, además de que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales. De allí, que los Estados Partes en esta Convención declaren "criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de Apartheid". (Artículo 1°).

A su vez, los Estados Partes de la Convención, se comprometen a adoptar leyes internas, en caso de que sea necesario, para "perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de apartheid, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean per-

sonas apátridas". (10) Dichas personas, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Convención, podrán ser juzgados por un tribunal competente de cualquier Estado parte que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

De otra parte, y con miras al logro de los propósitos de la Convención, los Estados Partes se comprometen también a "presentar periódicamente informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención". (artículo 7°). Se comprometen además, conforme a lo acordado en el artículo 6°, a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Finalmente, queremos anotar que, ni Colombia, ni obviamente, los Estados Unidos y Sur Africa han adoptado esta Convención.

(10) Citado por CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit. p. 165.

En adición a las anteriores declaraciones y convenciones referidas, que en nuestro sentir, son las más importantes con respecto al tema que nos ocupa, están las siguientes:

La DECLARACION SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES, fue proclamada y aprobada, unánimemente, por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20a. reunión celebrada en París, el 27 de noviembre de 1978.

La DECLARACION SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL, aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1969, proclama dentro de sus principios, "a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el apartheid, y de otras políticas e ideologías contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas" (Artículo 1°). Requerimiento este, que conforme a lo proclamado en el Preámbulo de la Declaración, se hace necesario acatar, con miras a un mayor desarrollo y progreso en lo social del ser humano.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, así como EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966, es-

tablecen como normas de Derecho Internacional, la obligación para los Estados Partes de respetar y garantizar, sin discriminación alguna, todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. En síntesis, los Estados Partes de estos instrumentos se obligan a eliminar todas las formas de discriminación, garantizando la igualdad de derechos a todas las personas.

Y por último, tenemos EL PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA O CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, también establece como obligación para los Estados Partes, la ilegalidad de las prácticas racistas.

IV. EL CONFLICTO ETNICO COLOMBIANO

Colombia, país erguido con la Carta Fundamental de 1887 -que aún rige-, en Estado de derecho, bajo un sistema democrático de régimen presidencialista, tiene una Constitución progresiva y un sistema legal lleno de buenos ideales y propósitos, pero a despecho de esta estructura formal, muestra muchas deficiencias y frustraciones en los mecanismos utilizados concernientes al fiel cumplimiento de los derechos humanos.

En Colombia existen cuatro razas a saber: La blanca, la negra, la cobriza (indios) y el mestizaje.

Existe una minoría indígena autóctona que aún no habla español y que reside en regiones principalmente selváticas y semi-selváticas, pero también en los alrededores de algunas ciudades y pueblos del país en los llamados resguardos indígenas.

El antropólogo colombiano Adolfo Triana Antorveza, en un serio y juicioso estudio sobre la condición en que el Estado Colombiano tiene a los primogénitos de sus tierras, cuales son los indígenas, que constituyen grupo étnico minoritario dentro del territorio nacional (aproximadamente unos 300.000 indígenas en todo el país), hace notar que "en

muchas áreas de Colombia, se percibe indistintamente una filosofía discriminatoria, segregacionista y despectiva con respecto a las comunidades indígenas"; y resalta: "Así, aunque en el lenguaje oficial esté ausente el racismo crudo, este continúa existiendo como justificación de la dominación del indígena, en los más amplios sectores de la población no indígena". (11)

En la misma obra, titulada Legislación Indígena Nacional, que comprenda todo un compendio de leyes, decretos, resoluciones, jurisprudencia y doctrina proferidos por el legislador Colombiano con respecto a los indígenas del territorio nacional desde la época independentista hasta nuestros días, el tratadista Triana Antorveza expresa como, poco o nada, ha cambiado la situación en favor del indígena en Colombia; lo que se colige del siguiente aparte de la presentación de su obra:

"Para cualquier analista desprevenido salta a la vista que la legislación dictada por los sucesivos gobiernos, iniciados en el período independentista, no dieron respiro a las comunidades indígenas, puestas en el camino del desarrollo, como obstáculos removibles a través de las procedimientos y de medidas dictatoriales de división y repartimiento. Esto bajo el ropaje ilusorio de buscar el mayor bienestar y la felicidad de los indígenas. También hoy como ayer se busca su dirección, el control, la inspección y vigilancia de los indios a fin de integrarlos y de evitar su "manipulación" por manos extrañas diferentes a la de la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno". (12)

(11) TRIANA ANTORVEZA, Adolfo. Legislación Indígena Nacional; Leyes, Decretos, Resoluciones, Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá, América Latina Ed., 1980. p. 66.

(12) Ibidem. p. 1.

Debemos reconocer, que aun cuando en Colombia no existe una deliberada política racista en contra de un particular grupo racial existente en el país, dada la no existencia de leyes que así lo establezcan; si existe en cambio una segregación racial "pasiva" con respecto al minoritario grupo indígena. Pasiva, en el sentido de que no se les persigue por ser indígenas, sino que no se les promueve, ni se les presta asistencia alguna que se traduzca en bienestar para ellos.

Fé de lo anteriormente expuesto, lo da el texto de la Carta, que con motivo de la reciente visita a Colombia del Papa, su Santidad Juan Pablo II, le fue dirigida por el Consejo Regional del Cauca -Cric-, en representación del sentir de las comunidades indígenas del país. Veamos algunos de sus apartes:

"Popayán, Julio de 1986

SU SANTIDAD
JUAN PABLO II
Presente.

Respetuosamente le damos la bienvenida a nuestro departamento en nombre de las comunidades indígenas del Cauca. Estamos seguros que su visita significará una voz de esperanza para esta martirizada región y un aporte para una solución digna y humana de los graves problemas que enfrentamos.

Los indígenas del Cauca y de Colombia venimos desde hace siglos luchando, en primer lugar por nuestra supervivencia y luego por nuestros derechos más elementales como seres humanos y como pueblos con historia propia. Desde la Conquista hasta nuestros días los detentadores del poder han buscado despojarnos de nuestras tierras, combatir nuestra cultura, someternos a todo tipo de humillaciones, pero se han encontrado con una resistencia paciente y altiva de nuestra parte. (...)

(...) Nosotros no le pedimos actualmente a la iglesia que tome partido por un sector contra otro en una lucha sin cuartel, sino que basada en principios de justicia y de dignidad, contribuya a una solución equitativa para todo el pueblo caucano, que haga cesar el terrible derramamiento de sangre que año por año se viene incrementando. Tenemos la firme esperanza que la visita de su Santidad va a crear el ambiente propicio para poder seguir avanzando por un camino de paz y de justicia.

La lucha que nuestra organización, el Cric, viene encabezando desde hace 15 años, es una continuación de la lucha de resistencia que paeces, guambianos y demás pueblos indígenas vienen dando desde la Conquista. Y nuestras reivindicaciones fundamentales de la tierra, cultura y organización propia, no sólo son de justicia evidente sino que se enmarcan claramente dentro de las actuales leyes colombianas.

En efecto, la ley determina que cada comunidad indígena tiene derecho a la propiedad colectiva de un resguardo, cuyos títulos datan generalmente desde siglos anteriores. Sin embargo, gran parte de estos resguardos habían sido invadidos por sectores terratenientes, que son en general los mismos que han ejercido el poder político en el Cauca. No es de extrañar entonces que nuestra lucha por la recuperación de lo que legítimamente nos pertenece haya desatado una violenta reacción de los sectores dominantes, lo que le ha costado la vida a más de 150 dirigentes o simples comuneros durante este período.

Igualmente, la ley reconoce la existencia de un cabildo como forma de autoridad propia de cada comunidad, al igual que el respeto por nuestra cultura, incluyendo el derecho a una educación bilingüe y bicultural. Pero de nuevo el Estado muy poco ha hecho por hacer cumplir sus propias leyes, y más bien le ha puesto trabas a nuestras posibilidades de desarrollo autónomo. (...)

(...) A nivel nacional, tenemos que reconocer también que un sector creciente de la iglesia está apoyando las luchas indígenas que bajo el lema de "Unidad, tierra, cultura, y autonomía" se están llevando a cabo en diversas regiones del país. Desde obispos y prefectos apostólicos hasta abnegadas misioneras de la Madre Laura y grupos de laicos están colaborando eficazmente con las diferentes organizaciones regionales que luchan por nuestros derechos y aspiraciones. (...)

(...) En cambio, para quienes usufructúan el poder, la represión parece ser la única respuesta a los anhelos populares, y así lo prueban las numerosas "desapariciones" de dirigentes de asentamientos o el asesinato a principios del año del dirigente más conocido del movimiento campesino.

La situación del Cauca es demasiado delicada, pues las diversas fuerzas enfrentadas pueden llevarnos a una situación de caos y de violencia donde todos saldríamos perdiendo, y en primer lugar las comunidades indígenas, que serían las más afectadas.

Creemos que la solución puede estar en un amplio diálogo como ya lo ha propuesto nuestra organización, donde participen todos los sectores sociales presentes en nuestro departamento, y donde se busque una salida donde se preserve los intereses legítimos de cada sector.

Por supuesto que el acuerdo no puede partir de la preservación de privilegios aberrantes ni de la condena de la miseria de la mayoría de la población. Pero creemos que mediante el diálogo civilizado se puede prever soluciones que nos permitan a todos participar en el desarrollo futuro de nuestra región, en condiciones de equidad y de respeto mutuo". (13)

El desolador panorama de los grupos indígenas en Colombia, está en efecto, demostrando la enorme distancia existente entre los principios consagrados en la Carta de Derechos Humanos y la realidad colombiana.

Si la ley debe amparar por igual el derecho de todos los que residen en Colombia, sin preferencias ni acepciones de personas, es preciso que sean abolidas las prácticas discriminatorias que por muy distin-

(13) Organización Nacional Indígena Colombia - ONIC-
Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC-
Coordinadora Indígena de Antioquia.

tos motivos mantienen marginados los grupos indígenas.

El hecho de que los indígenas estén reducidos a su máxima expresión dentro de la población nacional, y se vean abocados a vivir, en la mayoría de las veces, en condiciones infrahumanas, nos está demostrando que la frondosa legislación expedida desde la época de nuestro libertador de la patria, Simón Bolívar, hasta nuestros días, no es más que un marco teórico y aparente que dista enormemente de la realidad.

En relación con lo expuesto, algunos autores, como Víctor Daniel Bonilla, exponen:

"De una parte, es bien conocido el larvado desprecio social hacia nuestros aborígenes. De la otra, es evidente que el país dista mucho de ser semi-salvaje. Según las estadísticas más serias, apenas una centésima parte de sus habitantes vive bajo sistemas tribunales, y no parecen llegar a la milésima de los selváticos. Pero esta drástica disminución de la raza nativa no debe ser un motivo de orgullo si se tiene en cuenta que su continua desaparición (...) no se debe, en numerosísimos casos, a una sana incorporación a la sociedad, sino a haberles negado los inalienables derechos cristianos y laicos a la vida, la libertad y la superación de la personalidad". (14)

(14) BONILLA, Víctor Daniel. Siervos de Dios y amos de los Indios. Bogotá, 1968. p. 7.

CONCLUSIONES GENERALES

No obstante haberse abolido el tráfico de esclavos desde el año 1815 a partir de la Convención de Viena, prosiguió en el mundo la práctica de la esclavitud. Recordemos que ésta fué abolida en 1864 en los Estados Unidos de América, y ello provocó una guerra civil que duró tres años y que costó un millón de vidas.

En Colombia la esclavitud fue abolida en 1851, es decir, antes que en los Estados Unidos y también, aunque en menor escala, el partido de los esclavistas empuño las armas para impedir su abolición.

No citamos sino éstos dos ejemplos de abolición de la esclavitud en América, debido a que éste no es propiamente el tema de éstas conclusiones.

Lo que siguió después de la esclavitud, fue otra modalidad de ella más solapada, cual es la de la discriminación racial.

Como la esclavitud está definitivamente abolida como practica brutal e inhumana; pero la segregación o discriminación racial también, en su estilo, lo es. En realidad revive la esclavitud, bajo otro nombre.

Hasta Martin Luther King, en los Estados Unidos, los negros no podían viajar en ciertos buses de transporte público o en ciertos lugares de ellos, ni asistir a la iglesia de los blancos, ni cenar en los restaurantes de éstos, ni educarse en sus mismas escuelas, ni acceder a las mismas universidades, ni tener siquiera derecho al voto, o acceder a los puestos de mando.

Ya eso, felizmente ha sido superado; aunque a costa del sacrificio de Luther King, que murió asesinado. No ocurre lo mismo en la Unión Sudafricana ni en Israel. Con el agravante, de que además éste último país, apoya a Sur Africa en la práctica del infame Apartheid.

Si miramos el caso Colombiano, debemos admitir que no hay una segregación de tipo drástico como las antes señaladas. Mas bien, existe un marginamiento de la población indígena no asimilada, a la que se mantiene en completo atraso cultural y social y se les niega el derecho al debido acceso de la tierra. En ocasiones, bandas terroristas les arrebatan por la fuerza sus escasas conquistas y muy poco o nada se hace para su promoción social; antes bien: no son pocas las ocasiones en que las autoridades militares se han puesto del lado de los terratenientes.

En nuestro sentir, es necesario promulgar en favor de las comunidades indígenas, una verdadera reforma agraria, que les de tierras para su subsistencia y una promoción educacional-cultural, respetando

sus lenguas nativas y estructuras internas de administración. Esto es, desarrollar políticas de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas existentes en Colombia.

De otro lado, hay que eliminar y castigar, prontamente, las bandas terroristas que los azotan. Hay que recordar que las poblaciones campesinas Colombianas, a la par con las comunidades indígenas, son en gran parte menospreciadas por la estructura Estatal, la que poco o nada responde a sus constantes demandas, que les permita subsistir dignamente. Por el contrario son excluidos de las mejores tierras cultivables.

En cuanto al apartheid y al sionismo, son ilegales a la luz del Derecho Internacional Público moderno, e incluso, el primero de ellos, es un "crimen de lesa humanidad" o crimen penal internacional, imprescriptible.

No se comprende entonces que haya jefes de Estado, de países democráticos, que apoyen directa o indirectamente a los delincuentes que practican el apartheid.

La Carta de las Naciones Unidas permite la resistencia al colonialismo, a la opresión, y es legítima, incluso, la resistencia armada.

Sería deseable, entonces, comenzar a reconocer el estado de beligerancia del Congreso Nacional Africano y de la SWAPO (South West

Africa Peoples Organization). El reconocimiento de estado de beligerancia es una figura permitida por el Derecho Internacional y fue aplicada por Colombia con respecto al Frente Sandinista de Liberación Nacional de Nicaragua, cuando ésta Organización Guerrillera se encontraba en lucha armada contra el régimen de Somoza.

Finalmente, aunque no por ello, y con el viejo adagio, "menos importante", es indispensable que el gobierno Colombiano tome una actitud definida en cuanto al sionismo y al apartheid, ya que dicha actitud no es manifiestamente clara; aunque la vinculación de Colombia al grupo de Países no Alineados, acaecida felizmente en 1983, acepta de hechos, la actitud anti-sionista y anti-apartheid que son precisamente los pilares de esa organización que agrupó a todo el tercer mundo.

BIBLIOGRAFIA

- BONILLA, Victor Daniel. Siervos de Dios y Amos de los Indios. Bogotá, Tercer Mundo. 1968.
- CAMARGO, Pedro Pablo. Problemática Mundial de los Derechos Humanos. Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 1974. 378p.
- CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA. Carta del Cric a Juan Pablo II. Popayán, 1986. 32p.
- DERECHO COLOMBIANO. Leyes de 1981; Ley 22, Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (Bogotá, D.E.); Nro. 231, Marzo de 1981. 201.300p.
- DICCIONARIO SALVAT. Enciclopedia. Raza. Barcelona, Salvat Editores, Tomo 10. PECA-REMA 1972. 2567-2840p.
- HISTORIA DE LA HUMANIDAD. El siglo 20, III; Las ideologías: La idea de superioridad racial y la Alemania Nazi, la población de Africa del Sur y la política del Apartheid. Barcelona, Planeta-Sudamericana, Tomo 12, 3a. ed., 1982. 1-559p.
- MALO GARIZABAL, Mario Madrid. Los Derechos Humanos en Colombia. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979. 189p.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Los Derechos Humanos. Bogotá, Temis, 1980. 371p.
- MUVDI, Elías Antonio. Palestina y el Derecho de Gentes. Bogotá, Temis, 1983.
- NACIONES UNIDAS. Oficina de Información Pública. La Carta Internacional de Derechos Humanos. New York, 1978. 48p.

- NACIONES UNIDAS. Oficina de Información Pública. Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. New York, 1979. 192p.
- NUEVA FRONTERA. Un Documento Humano: El "Apartheid". (Bogotá): Nro. 383, Mayo 1982. 34p.
- RAMIREZ BULLA, Germán. Tratados Vigentes en Colombia. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985. 219p.
- TIANA ANTORVEZA, Adolfo. Legislación Indígena Nacional; Leyes, Decretos, Resoluciones, Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá, América Latina, 1980. 432p.
- UNESCO. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios raciales; Aprobada por la Conferencia General en su 20a. Reunión. París, 1978.
- UNITED NATIONS. Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General. New York, 1982. 719p.